

Villa Regina, 21 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: **S.S.M. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS- VR-00518-F-2025**, de los que;

RESULTA:

Que en fecha 07/04/2026 obra informe de intervención y acto administrativo Acto Administrativo N° 016/2026 y Nota N° 161 /26- SENAF remitido vía mail por el Órgano Proteccional consistente en la prorroga de la medida especial de Protección de Derecho, provisoria y excepcional, por el plazo de noventa días (90) a partir del

6 de abril de 2026 hasta el 4 de julio de 2026 inclusive, respecto de la niña S.M.S. D.7. de 10 meses de vida, alojándose en el domicilio de su tío paterno Sr. A.F.F. D.3. sito en B.M.E.1.1. Piso de Villa Regina, con fundamento en el Art. 39 Inc. G y 40 de la Ley 4.199 y 26.061.

Que en misma providencia se confiere vista a la Defensoría de Menores e Incapaces. Asimismo se confiere traslado por dos días a los progenitores para su toma de razón.

Asimismo se provee presentación efectuada por el Sr. A.F.<.s.1. D.3., guardador de la bebé S., con el patrocinio letrado del Dr. Mauricio Sandoval, prestando conformidad con la guarda oportunamente diferida en sentencia acaecida en fecha 14 de enero de 2026. Manifiesta que la niña, en virtud de la medida excepcional dispuesta en autos, se encuentra plenamente integrada al hogar familiar. Asimismo, denuncia que la situación actual de los progenitores no se ha modificado en absoluto desde la última medida proteccional dispuesta en autos. Peticiona la autorización para añadir el apellido paterno a la niña. A tal requerimiento se le provee que respecto de la solicitud de cambio y/o adición de nombre carece el presentante de legitimación activa por lo que corresponde en esta instancia rechazar la pretensión incoada. Que a más de lo señalado tal petición resulta exorbitante al objeto de proceso.

Se confiere vista a la Defensoría de Menores.

Que en fecha 10/04/2026, obra presentación del Sr. defensor de menores Dr. Federico Aravena peticionando se notifique por secretaría al Sr. E.E.F. (progenitor) de la

providencia de fecha 07/04/2026 en los términos allí dispuestos. Encontrándose notificado mediante cédula de notificación N° 202602005948 en fecha 14/04/2026.-

Que en fecha 17/04/2026, cumplido el plazo del traslado oportunamente conferido al Sr. E.E.F., progenitor de la niña S., sin que haya efectuado presentación alguna ni contestado el mismo, se confiere vista a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente para su pronunciamiento.

Que en fecha 20/04/2026, el Sr. Defensor de Menores e Incapaces emite dictamen, manifestando que se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos para legalizar la medida, ya que ello actualmente resulta conforme el Interés Superior de los niños, y conf. lo prescripto por el art. 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y los arts. 39 y 40 de la Ley N° 26061 y Ley D N° 4109.

Asimismo, se expide favorablemente en el otorgamiento de la guarda a favor del tío paterno de la niña.

Habiéndose cumplido con la normativa legal vigente, corresponde expedirme acerca la decisión administrativa tomada por el Órgano actuante en fecha 07/04/2026.

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las constancias de autos, la situación de la niña S. no ha experimentado modificación alguna desde el dictado de la última sentencia de prórroga de la medida excepcional de protección de derechos, persistiendo las condiciones de vulnerabilidad oportunamente advertidas.

En efecto, los progenitores no han asumido responsabilidades en relación al cuidado de la niña ni se ha evidenciado voluntad alguna de revertir su conducta, continuando ambos en un contexto de consumo problemático de sustancias y marginalidad.

En particular, el progenitor no se ha presentado ante el organismo proteccional a fin de interiorizarse por la situación de su hija, mientras que la progenitora ha concurrido en una única oportunidad de las veces convocada por el organismo proteccional, en estado de evidente alteración por consumo de alcohol, sin adhesión al tratamiento médico, no posee estabilidad laboral ni voluntad de emprender la búsqueda de ocupación en el corto plazo.

Asimismo, se ha constatado que ambos mantienen una convivencia signada por episodios de violencia recíproca, lo cual refuerza la imposibilidad actual de garantizar

un entorno seguro y adecuado para el desarrollo integral de la niña.

Por el contrario, S. se encuentra actualmente alojada en el domicilio de su tío, en un entorno familiar continente, con adecuada cobertura de sus necesidades básicas y controles médicos pertinentes, constatándose condiciones favorables para su desarrollo. En tal contexto, y atendiendo primordialmente al interés superior de la niña, se estima viable y necesario avanzar en la adopción de una medida de guarda que le otorgue mayor estabilidad y seguridad, en tanto sus progenitores se encuentran al presente, muy distantes de alcanzar condiciones mínimas que permitan el ejercicio de su cuidado personal.

Es dable poner de resalto parte del informe del órgano ejecutivo, en tanto concluye que *"...los progenitores no demuestran su interés en modificar sus actitudes, debido a los hechos que lo evidencian, siendo que aún hay ausencia de reconocimiento del consumo problemático en el que se encuentran inmersos, no hay tratamiento psicológico de ninguno de los dos, como tampoco hay predisposición para un acompañamiento y seguimiento profesional de parte del Organismo Proteccional, en cambio, sí hay registro de situaciones de violencia en el domicilio y la vía pública."*

En razón de los elementos antes analizados, adelanto que haré lugar a la legalidad de la prórroga de la medida excepcional de derechos, por estar presente los recaudos legales, configurando tal medida una estrategia que tiene como fin último restablecer los derechos vulnerados de quienes están llamados a proteger con un "plus", dada la edad de la niña y en torno al paragua normativo aplicable (CN, Tratado de Derechos Humanos, especialmente la Convención de los Derechos del Niño, Ley 26.061 y su par provincial), encontrándose reunidos los recaudos legales previstos por el art. 39 de la Ley Nacional N° 26.061 y su par provincial.

Por otro lado, en este mismo sentido ha dictaminado el Sr. Defensor de Menores al expedirse de forma favorable tanto respecto de la prórroga de la medida como de la guarda, entendiéndose que se trata de una figura transicional hacia un encuadre definitivo de la situación, tomando en consideración que pese a las diferentes acciones implementadas, los progenitores se ven imposibilitados de llevar adelante adecuadamente su rol parental por los motivos ya expuestos.

Tales elementos son suficientes para expedirme a favor de otorgar la guarda en los

términos del art 657 del CCCN, ya que se configuran los supuestos de especial gravedad que prescribe la figura jurídica, y ello actualmente resulta de conformidad con el Interés Superior de la niña S.S... Asimismo, responde a la realidad actual de la niña y resulta una figura con mayor estabilidad.

Por todo lo expuesto **RESUELVO:**

1. Decretar la legalidad de la prórroga de la medida excepcional de alojamiento de la medida especial de Protección de Derecho, provisoria y excepcional, por el plazo de noventa días (90) a partir del 6 de abril de 2026 hasta el 4 de julio de 2026 inclusive, respecto de la niña S.M.S. de 10 meses de vida, alojándose en el domicilio de su tío paterno Sr. A.F.F. D.3. sito en B.M.E.1.1. Piso de Villa Regina, Todo conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente y lo prescripto en el artículo 39 Inc. H, 40, cdtes de la Ley N 4109 y su Decreto Reglamentario, la Ley N° 26061 y la Convención de los Derechos del niño.

2. Requiérase al Órgano Proteccional informe en el plazo de 20 días sobre la continuidad del seguimiento de la situación de la niña en los presentes autos y novedades de sus progenitores, atento las estrategias, periodicidad, metodología de evaluación y técnicas implementadas informando al Juzgado respecto sus resultados. Oficiése por secretaría.

3. Disponer la guarda provisoria al Sr. A.F.F. D.3. de su sobrina S.M.S. D.7. en los términos del Art. 657 del CCyC, por el plazo de un año contado desde el dictado de la presente, debiéndose observar este plazo límite indicado en el Art 657 CCyC, tanto que en ese último supuesto se habilita otras instancias judiciales en resguardo de una solución definitiva a favor de la misma.

Sin perjuicio de ello, hágase saber al organismo proteccional que la guarda dispuesta, no implica de ningún modo el cese de su intervención en la situación familiar, sino que su acompañamiento y abordaje es fundamental para la protección integral de la niña y para dilucidar la operatividad de otras figuras jurídicas de mayor estabilidad, en función del Interés Superior de aquella y de acuerdo a lo prescripto en el art. 3.1 de la CDN.

4. Notifíquese al domicilio real del guardador.

5. Notifíquese al Defensor de Menores al Órgano Proteccional vía PUMA.-Regístrese

y Notifíquese por Secretaría al progenitor E.E.F.

Notifíquese por nota a la progenitora.

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA